--- TRELEW, de junio del año dos mil trece.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que, conforme surge de fs. 1 de este legajo, el Dr. Carlos Alberto Tesi formuló su excusación en los autos principales por considerar que, como acreedor de la Provincia del Chubut, se encuentra comprendido en el supuesto de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C. ----------

--- Ello así, pues, según afirmó, el Estado en la causa “A. de M. y F. de la P. del Ch. c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo colectivo” (Expte. nº 390 – año 2008), celebró un acuerdo que fue homologado, y cuyo cumplimiento debió haberse concretado -contando el plazo de gracia establecido- el 20 de agosto del año 2012. ----------

---

--- Añadió que ante el incumplimiento por parte del Estado provincial del acuerdo celebrado se inició su ejecución constituyéndose en su carácter de magistrado en acreedor de aquél.----------

--- Consecuentemente ordenó el pase de la causa a la oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas de esta Alzada, a fin de determinar el magistrado que habrá de intervenir en el proceso. ----------

--- A fojas 2, 3, 4, 5, 6/vta., y 7/vta. también por idénticos fundamentos, sucesivamente siguiendo el orden de subrogancias se apartaron de intervenir en estos actuados los Sres. Jueces de Primera instancia Dres. Adrián Duret, Paulo König, Carlos María Faiella Pizzul, Adela Juárez Aldazabal, Andrea García Abad y Gladys Cuniolo.----------

--- II.- A su turno a fs. 10, el Dr. Martín Alesi se opuso a todas las excusaciones precedentes, ordenando la formación del correspondiente incidente de oposición.----------

--- Afirmó que las razones de su oposición radican en lo resuelto por la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia en su Acuerdo Nº 271/13, en el cual se ha dejado sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial a que se arribara en autos “A. de M. y F. J. del Ch. c/Provincia del Chubut s/ acción de amparo” (Expte. 22.081-año 2010).----------

--- III.- Así planteada la oposición corresponderá hacer lugar a la misma en consideración de las decisiones del Superior Tribunal de Justicia que menciona el juez subrogante, y, del Acuerdo Plenario nº 179 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew. -

--- Cabe mencionar que por vía del Rol de Superintendencia que corresponde a esta Alzada, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta

Cámara en sus dos Salas se expresara respecto de las excusaciones fundadas en los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C. ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia en las causas “L.” (S.I. nº 8/SROE/2013) y “R.” (S.I. nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en una resolución de Superintendencia a través del Acuerdo nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa “A. de M.. y F. J. del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (expte. nº 22081 – año 2010). ----------

--- El Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución o que pudieran invocar alguna otra causa diversa a la condición de acreedor con sustento en el juicio de amparo referido y que motivara las excusaciones de los jueces del fuero. ----------

--- De modo que, en la orden del Alto Tribunal, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la inaplicabilidad del mencionado Acuerdo. ----------

--- Así, además, considerando que el Superior Tribunal anticipó cuál será la solución que adoptará en los diversos expedientes que lleguen a su decisión, evidentes razones de economía procesal, en sus vertientes de tiempo y no dispendio de recursos, favorable a los justiciables, hacen que, pese a mantener “in pectore" cada uno de los miembros de esta Cámara idéntico criterio al sostenido en anteriores excusaciones, corresponde seguir la doctrina legal indicadas en las mencionadas causas y el Acuerdo superior.----------

--- Por otra parte, en orden a la causal con fundamento en la existencia de reclamo administrativo contra la Provincia del Chubut que invocan los magistrados para excusarse, tampoco ha de prosperar, toda vez que el reclamo administrativo no reviste el carácter de pleito pendiente, entendiéndose por tal el iniciado ante la jurisdicción, preexistente al proceso donde la causal se alega (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód, Proc...”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, pág. 435, ap. c).----------

--- Es decir, para que proceda la excusación por la existencia de pleito pendiente del juez con alguna de las partes; el juez debe actuar como actor o demandado, cualquiera sea la naturaleza del juicio, dado que la circunstancia de que hubiera sido necesaria la intervención judicial implica la existencia de un conflicto de intereses que puede comprometer la ecuanimidad del fallo (Conf. Alsina, “Derecho Procesal”, Ediar. Soc. Anón, Editores, Tomo II, pág. 298, ap. 50). Ello así, el reclamo administrativo previo a

una demanda judicial no reviste el carácter de pleito, toda vez que la cuestión se somete al conocimiento de la autoridad administrativa que no ostenta el cargo de juez, a quienes por ley se les asigna la facultad del ejercer la jurisdicción. ----------

--- Por lo expuesto y sin perjuicio de considerar que las excusaciones formuladas por los magistrados se ajustó, en las circunstancias del caso, a las previsiones de la manda de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C., debe seguirse en concreto el criterio sustentado por el Acuerdo Plenario nº 179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew para hacer lugar a la oposición esgrimida por el juez subrogante a fs. 10.----------

--- IV.- **Disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero**.----------

--- Constituye el meollo de la cuestión determinar la procedencia de la oposición formulada por el Dr. Martín Alesi a las excusaciones formuladas por los Dres. Carlos Alberto Tesi, Adrián Duret, Paulo König, Carlos María Faiella Pizzul, Adela Juárez Aldazabal, Andrea García Abad y Gladys Cuniolo.----------

--- Y a tal efecto, entiendo que es dirimente en el caso considerar que se mantienen las circunstancias fácticas que dieran lugar al apartamiento de los magistrados, en tanto la Provincia del Chubut demandada no ha satisfecho el crédito que les corresponde percibir a los citados magistrados según se determinara en el amparo colectivo oportunamente iniciado, para de ese modo remover la causal que motivara su excusación en las causas en las que el Estado provincial es parte.----------

--- Asimismo, en relación al “pronunciamiento orientador actualizado” que fuera dictado por este Tribunal de alzada, no sin antes advertir que no participé del mismo por hallarme en uso de licencia en la oportunidad de su discusión, elaboración y dictado, razón por la cual no pude dejar expuesta mi opinión respecto a la temática suscitada y sobre la cual habré de expedirme ahora, amén de no compartir ni sus fundamentos ni, menos aún, su conclusión, tengo para mí que el mismo no puede -ni debe- ser interpretado como “derogatorio” de la Ley.----------

--- Y lo expreso de tal manera dado que, magüer que dicho acuerdo N° 179 fuera emitido en el marco de facultades de superintendencia, tal como lo expresa puntualmente, resulta indispensable poner en el tapete que ni este cuerpo revisor ni, tampoco, el máximo tribunal de justicia de la provincia, como organismos jurisdiccionales del Poder Judicial del que forman parte, cuentan con facultad legisferante alguna que pudiera “desplazar” o “prevalecer” sobre el deber legal que se le impone a los jueces de auto excluirse del conocimiento y decisión de aquellas causas o controversias en los que se hallaren incursos en algunas de las causales de excusación, que son las contempladas por el art. 17 como supuestos de recusación, y que –insisto- constituyen un verdadero deber de apartamiento que le es legalmente impuesto a los magistrados concretar en los términos previstos en el art. 30, 1er. párrafo del C.P.C.C.----------

--- Así pues, atento que los Dres. Carlos Alberto Tesi, Adrián Duret, Paulo König, Adela Juárez Aldazabal invocaron en concreto hallarse abarcada en la especie por las

causales previstas en los inc. 3º y 4º del citado art. 17 del Código del rito –acreedor de la parte demandada y tener juicio pendiente con la misma-, me eximo de efectuar cualquier tipo de consideración relativa a la eventual excusación fundada en razones de decoro y delicadeza, por cuanto éstas no fueron invocadas en la especie.----------

--- En relación a los restantes magistrados, Dres. Carlos María Faiella Pizzul, María Andrea García Abad y Gladys Cuniolo, que sí lo hicieron, es de señalar que las razones invocadas con fundamento en el art. 30, 2do. párrafo. C.P.C.C. representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". ----------

--- La norma está referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro" (Morello y otros, "Códigos Procesales..", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. "E"). Sólo los que alegan la causal de violencia moral están en condiciones de saber hasta qué punto aquella afecta su espíritu e influye en el ejercicio de su profesión y su poder de decisión libre e independiente, que en el caso de los jueces atiende a la naturaleza de las funciones que les corresponden.----------

--- Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados (C.N. Civ., sala “B”, E.D. 94-537). No es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo personal (confr.: C.N. de Paz, en pleno, L.L. 111-40, obra y autor citado pág. 543).----------

--- De allí que en estos supuestos, es el tribunal competente en la materia el que debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable del magistrado que es de presumir sincero, de modo tal que habrá de repararse que cuando la situación creada puede llevar al magistrado a considerarse comprendido en lo normado en el art. 30 del código procesal (Cám Nac. Civ., Sala D, 11-4-68, La Ley, v. 131, p. 1151, cit. por Morello y otros, ob. ind., II-A-545), y que en el caso se traduce en un fundamento más para la admisión de las excusaciones formuladas por los magistrados.----------

--- Por lo demás, no solo los magistrados excusados debían transparentar la situación que denuncian como fundamento de su auto apartamiento (ser acreedor del Estado provincial y tener pleito pendiente con éste), en los términos que les es impuesto hacerlo por los arts. 17, inc. 3º y 4º y 30, 1er. párrafo del C.P.C.C., sino que también es

un deber que, como funcionarios públicos, aunque más genéricamente, se les impone por la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública (Ley I N° 231 –art. 18-).--------

--- Destaco desde ya que, en mi opinión, en tal marco normativo, las causales de excusación previstas en el citado art. 17 del C.P.C.C., vienen a conformar un sector indisponible, con notas de orden público institucional, razón por la cual todo Juez que se sepa comprendido en alguna de dichas causales de impedimento o de sospecha de su debida imparcialidad, debe inhibirse, sin que se pueda excusar del cumplimiento de tal deber por el eventual asentimiento de las partes, o por la existencia de resoluciones de superintendencia como lo son el acuerdo N° 271 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.----------

--- Cabe traer a colación algunos de los principios de la ética judicial iberoamericana contenidos en el Código modelo iberoamericano de ética judicial (Declaración de Copán-San Salvador 2004), en cuanto se señala en el capítulo relativo a la independencia que “El Juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho”; “Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas”; “Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales”; y en el capítulo relativo a la imparcialidad se indica “La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función judicial”; y, en aquello que torna más importante en lo que respecta a la excusación objetada expone “El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivos para pensar así” (Sic) (Conf. XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, ver en: http:// www.cidej.org).----------

--- Asimismo, en la declaración de principios mínimos sobre la independencia judicial de los Poderes Judiciales y de los Jueces de América Latina (Declaración de Campeche, abril de 2008 de la Federación Latinoamericana de Asociación de Magistrados–FLAM-), se estableció, entre otros de los presupuestos de la independencia judicial, que “En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos” (Sic) (www.fam.org.ar).----------

--- En nuestro sistema, el Juez está sujeto al principio de legalidad. Este principio implica que los jueces en toda su actuación, tanto en su avocamiento y tramitación de los juicios como en la emisión de sus sentencias, deben proceder con estricta sujeción

a la ley. Esto significa que le corresponde a él aplicar la ley al caso concreto, sin hacer valoraciones de justicia que solo le corresponde al legislador.----------

--- Es más, resulta una obligación del Estado ajustar sus actos al principio de legalidad, por cuanto ello constituye una de las mejores garantías contra los avances irrestrictos del poder. En consonancia con ello, el principio de legalidad asegura que las decisiones del poder se deberán no al antojo del funcionario sino a normas que estando por encima de éste, exhiben también una mayor vocación de perdurabilidad (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2010, T. I, pág. 37 y sgtes., n° 9; ver también: García de Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Fernández, en “Curso de derecho administrativo”, Ed. Civitas, año 2006, 13ª edición, Cap. VIII, págs. 436 y sigtes.).----------

--- Sabido es, en tal sentido, que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en ejercicio de sus propias facultades. Y, a partir de tal plafón, por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación de las leyes, el principio de separación de los poderes es fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por las Constituciones de la Nación y de la provincia, no permitiendo a los jueces prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respectiva al caso, so color de su posible injusticia o desacierto. Y, cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación (Conf. C.S.J.N., 16/5/1995, J.A. 1996-IV, síntesis; Sup. Corte Bs. As., 2/4/1991, DJBA 142-113; ídem, 22/2/1994, AyS 1994-I-68; ídem, 17/11/1999, Juba sum. B40641; C.S.J.N., Fallos 213:405).----------

--- Apunto, que cabe observar que existen previsiones legales que contemplan la necesaria subrogación para suplir al magistrado que se hubiere excusado -o bien, cuando hubiere sido recusado-; y, ante el eventual agotamiento de las mismas, la designación –previo sorteo- de conjueces según listado confeccionado para el año calendario por el Superior Tribunal de Justicia para cada una de las instancias ordinarias y extraordinaria de cada una de las Circunscripciones Judiciales de la provincia. Este mecanismo de subrogación y designación de conjueces, responde al resguardo del principio de “juez natural” que es garantía constitucional de todo ciudadano en los términos contemplados por el art. 18 de la Constitución Nacional. ------

--- Por último me detendré específicamente en un aspecto que, considero, configura o resulta ser, quizás, el más trascendente equívoco en el que se sustenta tanto el mentado acuerdo N° 271/2013 –Sala Civil del S.T.J.Ch., cual es que, en verdad, ninguna doctrina judicial se encuentra establecida.----------

--- Es que se alude equívocamente tanto en uno como en el otro acto administrativo dictado en ejercicio de la superintendencia que en los casos “L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo” (S.I. N° 08/SROE/2013) y en “R., H. A. y

Otros s/ Acción de Amparo” (S.I. N° 09/SROE/2013), se habría establecido una suerte de doctrina legal sobre el tópico de marras. Empero tal dicente “doctrina legal” no es tal.---------- En primer lugar, señalo, en ninguno de los citados precedentes se arribó al Superior Tribunal por vía de recurso extraordinario de casación o por recurso ordinario de apelación de suerte tal que pudiera pregonarse válidamente que exista un pronunciamiento unificador ante pronunciamientos contradictorios emitidos por Tribunales de alzada de la provincia sobre un mismo asunto o aspecto jurídico. Asimismo, francamente tampoco -aún hoy- logro entender cómo se llegó a los pronunciamientos citados del más alto cuerpo jurisdiccional de la provincia, sobre una cuestión que resulta totalmente ajena a su función y competencia como lo es resolver sobre los incidentes de oposición que se conformaran indebidamente ante la “oposición” de subrogantes que integraran la sala del cuerpo colegiado por excusación de sus titulares.----------Y califico como un procedimiento incorrecto la intervención como el conocimiento y decisión que fuera asumido como propia de sus competencias por el S.T.J.Ch. por cuanto los subrogantes legales de los jueces titulares de un cuerpo colegiado que se hubieren excusado (esto es, tanto de la Cámara de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia), una vez integrados a la sala respectiva, deberán expedirse en primer término admitiendo o rechazando, sin sustanciación ni controversia posible alguna, la excusación de los titulares. Resuelto lo relativo a ello, en su caso, pasará a conocer y decidir sobre el litigio del que se trate el tribunal definitivamente integrado con quienes finalmente lo conformen –sea con los titulares total o parcialmente si se rechazó algunas o todas las excusaciones; o, total o parcialmente respectivamente, con los subrogantes si se las admitieran.---------- Dicho de otro modo, resulta absolutamente improcedente la tramitación de un incidente de oposición por excusación de integrantes de un cuerpo colegiado de alzada, sobre el cual pudiera avocarse a decidir el Superior Tribunal de Justicia. Ello así, habida cuenta que respecto a las excusaciones rechazadas por los subrogantes legales llamados a integrar una de las salas de la Cámara de Apelaciones -cuyos magistrados titulares se hubieren excusado invocando las causales del art. 17 o las razones de decoro y delicadeza contempladas en el art. 30, 2º párrafo del C.P.C.C.-, no existe revisión alguna. Ello habida cuenta que rechazadas las excusaciones de los magistrados titulares antes excusados éstos deben, sin más –repito- avocarse al conocimiento de la causa.----------Tal manera de proceder, estimo que se debe a una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el art. 19 del C.P.C.C., sobre todo de una incorrecta extensión de su último apartado a supuestos extraños para el que fuera legislado. Y, efectúo tal estimación por cuanto, a mi juicio, no hay lugar a duda alguna de que en una recta interpretación del primer apartado en concordancia y coordinación con el último apartado del artículo bajo análisis, se excluye cualquier inteligencia en

contrario a la expuesta precedentemente, en cuanto textualmente se indica “Cuando se recusare a uno o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica de la justicia. De la recusación de los jueces de primera instancia conocerán la cámara de apelaciones respectiva” (Sic).---------- Esto es, lo dispuesto específica y diferenciadamente solo para el supuesto de recusación –y excusación- de los jueces de 1ª instancia, viene a reafirmar lo establecido para los tribunales colegiados en el primer apartado de la norma en estudio. De manera tal que el incidente de oposición previsto por el art. 31 viene a complementar exclusivamente el último apartado del citado art. 19 del Código del rito, referido específica y excluyentemente a los supuestos de recusación o recusación de los jueces de primera instancia.---------- Esta tesitura es coincidente con la que ha sido expuesta por la Cámara Nacional Federal en lo Civil y Comercial, en pleno, en cuanto estableció que lo relativo a la decisión sobre las excusaciones de los miembros de un tribunal de alzada colegiado se debe resolver por los subrogantes legales que integren la misma cámara de apelación, e, inclusive, si se insistiera por los excusados en su planteo abstencionista la llamada a decidir sobre el punto será la Cámara en pleno. Esto es, nunca será un Tribunal diferente a la propia Cámara quien deberá decidir en definitiva lo relativo a la excusación de los miembros que la intregran (Vide: CNFed.Civ.Com., en pleno, 21(08/1987, in re: “Rosso, Walter Eugenio c. Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios”, citado en “Colección de Plenarios” Ed. La Ley, ed. año 2009, bajo la coordinación de Abella y la colaboración de Malizia-Vidal Claypole, T. I, pág. 1294/1295).---------- --- Más recientemente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, expuso en similar sentido, que “Tratándose de salas de un mismo fuero cuando la sala que sigue en el orden de turno considera improcedente la excusación de todos los integrantes de la sala previniente, la decisión definitiva corresponde a la Cámara reunida en pleno, pues, dicho tribunal es quien debe zanjar las cuestiones que puedan suscitarse entre las salas” (Conf.: CNACiv., Sala C, 22/11/2012, in re: Battaini, María Cristina c. Carelli, Alejandro s/ Daños y Perjuicios”, publ. En RCyS, 2013-II, 233).--------- --- En síntesis, pues, soy de la opinión que la abstención de los magistrados a intervenir en el proceso principal, en cuanto se encuentra fundada en hallarse incursa en la causal prevista por el inc. 4º del art. 17 del C.P.C.C., ha sido en cumplimiento de su deber de excusarse, no encontrando que pudiera importar una razón justificadora para su rechazo los mencionados como precedentes en los cuales se sustenta el Acuerdo N° 271/2013 del S.T.J.Ch. Así lo dejo votado en mi disidencia.---------- --- Por todo lo expuesto, entonces, propongo el rechazo de la oposición formulada por el Dr. Martín Alesi.---------- --- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew por mayoría, **RESUELVE:** ----------

--- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 10 contra las excusaciones formuladas a fs. 1, 2, 3, 4, 5, 6/vta. y 7/vta..----------

--- II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

--- III.- Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia Nº 3 de la ciudad de Rawson, Dr. Martín Alesi.----------

--- IV.- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE EN DISIDENCIA	JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NUMERO _____ DEL 2013 - SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA